



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05 150 40 89 001 2024 00037 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Alejandro de Jesús Arboleda Monsalve
Providencia	Sustanciación 256
Decisión	Corrige providencia

Decide el despacho la solicitud de corrección formulada por la parte la ejecutante, respecto del auto del 19 de junio de 2024, mediante el cual se libró orden de apremio contra Alejandro de Jesús Arboleda Monsalve.

ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 2024, se libró mandamiento de pago a favor Banco Agrario de Colombia S.A y a cargo de Alejandro de Jesús Arboleda Monsalve por las obligaciones contenidas en los pagarés 014146100002627 y 014146100002549¹.
2. Mediante escrito allegado el 11 de julio siguiente, el ejecutante solicitó la corrección del proveído que libró mandamiento ejecutivo, con fundamento en que se indicó de manera incorrecta el valor dispuesto por *-otros conceptos-* frente al pagaré número 014146100002549².

CONSIDERACIONES

1. La actividad judicial en general y las decisiones judiciales en particular no están exentas de contener deficiencias que si bien no ameritan la interposición de un recurso para ser corregidas, de manera excepcional si se requiere, la codificación procesal civil faculta la utilización de las herramientas previstas en los artículos 285 a 287, relacionadas con *«la aclaración, corrección y adición de las providencias»*, con el propósito de que el juzgador que las dictó subsane los defectos materiales en ellas contenidos.
2. La corrección de las decisiones judiciales está reglada en el artículo 285 *ibídem*, al señalar que *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. (...) Lo dispuesto en los incisos*

¹ Archivo 006 del expediente digital.

² Archivo 007 del expediente digital.

anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Destaca el despacho).

A propósito de esa figura, la jurisprudencia ha entendido que «*El legislador entonces, no sólo previó la enmienda de los yerros aritméticos sino también la de aquellas fallas que en forma específica señala en el inciso final de la norma antes trasuntada, esto es, cuando la incorrección tiene génesis en la omisión, cambio o alteración de palabras de lo dispuesto en la parte resolutive del fallo (o del auto) facilitando así subsanar deficiencias diversas a las de índole aritmética*»³.

3. Sentadas las anteriores premisas, se advierte que en ejercicio de la facultad prevista en la señalada norma se permite, en cualquier momento, la enmienda oficiosa o a solicitud de parte de las providencias, cuando se incurre en yerros de índole aritmético u omisiones o alteraciones gramaticales que se encuentren o influyan en la parte resolutive de la determinación.

Ahora, revisada por este Despacho la solicitud elevada por la ejecutante se advierte que la misma se circunscribe a una corrección por error aritmético, comoquiera que en la orden de pago librada mediante auto del 19 de junio del año que avanza, se indicó que el monto para el ítem - *otros conceptos* - del pagaré N° **014146100002549** era de NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$94.546), siendo lo correcto **TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$308.497)** tal como fue peticionado en el escrito de demanda y como se encuentra dispuesto en el citado instrumento cambiario. Omisión en la que incurrió el despacho por un *lapsus calami*.

4. En ese sentido, se procederá a corregir el auto en mención en el punto referenciado. Quedando incólume en todo lo demás el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, comoquiera que no se ha notificado aún la demanda se ordenará comunicar el proveído que libró la orden de apremio, junto con la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE,**

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el PUNTO CUARTO DEL NUMERAL SEGUNDO del auto interlocutorio 178 de 19 de junio de 2024, disponiendo que el valor correcto por el cual se libró orden de apremio por *-OTROS CONCEPTOS-* es de **TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$308.497)** tal como fue peticionado en el escrito de demanda y como se encuentra dispuesto en el pagaré N° **014146100002549**.

³ CSJ auto de 18 de diciembre de 2009, expediente 11001-3103-024-1998-04175-01.

SEGUNDO. – ORDENAR notificar este proveído en compañía del auto mediante el cual se libró orden de pago.

TERCERO. – En lo demás, la citada providencia permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 30/07/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°048 fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f049e6f9edd63c167d7e61a85e898d5644224473e331d2e16e2d893360f366e**

Documento generado en 29/07/2024 04:50:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>